



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 29 junio 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el auto de fecha 21 de junio de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de **JOSUE LUIS PARADA BARAJAS** como representante legal de la empresa B&A INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S y en contra de **HFGB COLOMBIA S.AS** representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ, OSCAR DARIO GARCIA LÓPEZ en su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MIRADOR DEL UPIA 2017 y en contra de JULIO ENRIWUE JIMENEZ VIEIRA en su calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MIRADOR DE UPIA para que pagara la suma de dinero que refieren el título valor aportado con la demanda.

La notificación del mandamiento de pago, la demanda y demás a los demandados se realizó a través de curador ad-litem la cual contesto la demanda fuera del término legal por lo que se tiene por no contestada por parte de los aquí demandados, mucho menos se han propuesto excepciones.

Establece el del art.440 del C.G.P., que si no proponen excepciones de mérito el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución de **JOSUE LUIS PARADA BARAJAS** como representante legal de la empresa B&A INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S y en contra de **HFGB COLOMBIA S.AS** representada legalmente por VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ, OSCAR DARIO GARCIA LÓPEZ en su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MIRADOR DEL UPIA 2017 y en contra de JULIO ENRIWUE JIMENEZ VIEIRA en su calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MIRADOR DE UPIA, conforme a lo expuesto y en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al art.446 del C.G.P.

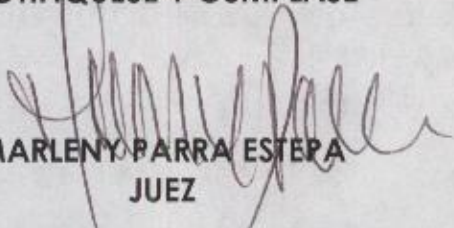
Radicación: 8516240890022019-00031-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS PARRADA Y OTRO
DEMANDADO: HGB COLOMBIA CENTROI DE NEGOCIOS S.AS. Y OTRO

TERCERO: ORDENAR el remate y avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **\$600.000**, inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **18** de fecha **30 junio
2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2021-00031-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE IVAN VARGAS

Constancia Secretarial

Monterrey 29 de junio de 2023, al Despacho informando que se allego poder y terminación del proceso parcial, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 29 de junio 2023.

RADICADO No. 851624089002-2021-00010-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial del 26 de junio del año en curso, la apoderada de la parte ejecutante Laura Carolina Casas García quien actúa como Coordinadora de cobro Jurídico y Garantías Regional oriente del Banco Agrario de Colombia quien mediante escritura Pública No. 0228 del 02 de marzo de 2020 otorgada en la Notaria 22 del círculo de Bogotá le otorgan poderes para efectos judiciales, solicitó la terminación por pago total de la deuda del proceso respecto de la obligación contenida en la obligación No. **725086200087438** contenida en el pagaré No. **086206101011014237**, de igual forma solicita el desglose del título base de la ejecución respecto de las obligaciones a favor del demandado.

Al elevar la parte ejecutante la petición de terminación del proceso, se cumplen los requisitos establecidos en la norma respecto de la obligación contenida en la obligación **725086200087438** contenida en el pagaré No. **086206101011014237**.

El artículo 461 del CGP precisa que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, tenemos que la parte ejecutante indica la renuncia a términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, ante tal solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia en los términos de la ejecutoria de la presente decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESULEVE

RADICADO No. 851624089002-2021-00031-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE IVAN VARGAS

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la deuda el proceso **EJECUTIVO** de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JOSE IVAN VARGAS por pago total de la obligación contenidas en . **725086200087438** contenida en el pagaré No. **086206101011014237**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO.- ORDENAR desglose, de los títulos objeto de ejecución, . **725086200087438** contenida en el pagaré No. **086206101011014237** con anotación de que para aquel termino el presente proceso por pago total de la obligación en el contenida a favor de la parte demandada.

Por tratarse de una demanda digital/electrónica, deberá la parte demandante consignar en el cuerpo del título ejecutivo la palabra cancelado, y hacer entrega del mismo a la parte demandada; deberá dejar registro y remitir a este Despacho evidencia del cumplimiento.

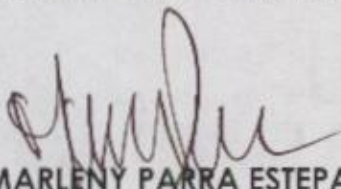
Sin embargo, por secretaría expídase a la demandada, previo pago del arancel judicial, constancia de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicado la clase, número y valor del título ejecutivo base de la ejecución; déjese registro en el expediente.

CUARTO.- Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.376.072 de conformidad al poder conferido.

SEXTO.-: Archívese el proceso dejando registro en los medios que correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **18** de fecha **30 de junio 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANDO: MARIA LUISA ORJUELA ALFONSO
RADICADO No. 85-162-40-89002-2021-00084-00.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 23 de junio de 2023 al Despacho informando que se ha presentado renuncia poder por parte de la apoderada del Banco de Bogotá, para lo que se sirva proveer.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA,
Secretaria.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare**

Monterrey, 29 de junio 2023

RADICADO No: 85-162-40-89002-2021-0008400.

La Dra. Elizabeth Cruz Bulka, en escrito enviado al correo institucional, el 13 de junio del año en curso manifestó que renunciaba al poder que le fue otorgado por el Banco de Bogotá, de igual forma que esta se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Junto con el memorial de renuncia se allega, un anexo con una relación de la renuncia a diferentes poderes que fueron otorgados por el Banco de Bogotá encontrándose entre ellos el de la referencia.

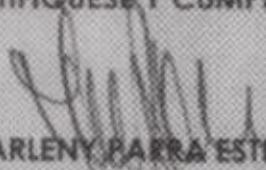
De conformidad a lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del CGP se observa que la abogada remitió comunicación a diferentes correos de la entidad bancaria, por lo anterior, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Elizabeth Cruz Bulka como apoderada judicial del Banco de Bogotá en el presente proceso.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Banco W S.A para su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANDO: MARÍA LUISA ORJUELA ALFONSO
RADICADO No. 85-162-40-89002-2021-00084-00.

**JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **18** de fecha **30
junio 2023** fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO: NUBIA FRANCO AVILA
RADICADO No. 85-162-40-89002-2021-00158-00

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 23 de junio de 2023, al Despecho informando que se ha corrido traslado en debida forma de a la liquidación de costas, sin objeción o pronunciamiento alguno por la contraparte, para lo que se sirva proveer.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Monterrey, 29 de junio (2023).

RADICADO No: 85-162-40-89002-2021-00158-00.

APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria, conforme al art.366 numeral 1 del C.G.P., por no haberse radicado objeción

NOTIFÍQUESE

MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. 18 de fecha 30 junio
2023 fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2023-00029-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILMER JOVANNY CALDERON VARGAS

Monterrey Casanare 23 de junio de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare.

Monterrey, jueves 27 de octubre 2022.

RADICADO No. 851624089002-2023-00029-00.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de GARANTIA INMOBILIARIA, que ha presentado BANCOLOMBIA S.A por conducto de abogado, en contra de WILMER JOVANNY CALDERON VARGAS, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en la ley 1776 de 2013, decreto reglamentario 1835 de 2015 y artículo 467 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior se requiere se aporte el título valor que contiene la obligación que respalda la garantía que se pretende materializar dentro del presente proceso, toda vez que se trata de un título valor complejo, que requiere además del contrato de prenda la exhibición del título a ejecutar, así como el certificado de libertad y tradición del vehículo donde se refleje la cadena de tradición del mismo.

De igual forma el certificado de garantía mobiliaria allegado fue expedido el 09 de diciembre de 2021 y de conformidad al artículo 438 del CGP numeral 1 párrafo 2 debe allegarse un certificado expedido con una antelación no superior a 1 mes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

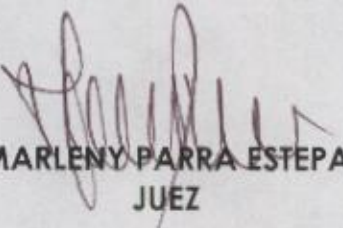
RADICADO No. 851624089002-2023-00029-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: WILMER JOVANNY CALDERON VARGAS

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **18** de fecha **30 junio
2023** fue notificado el auto anterior.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria

Radicación: 85162408900220230002800
Demandante: BLANCA ISABEL PLAZAS CARDENAS
Demandado: ANA BERTILDE DIAZ AVILA, ROSMERY DIAZ AVILA, JAIRO DIAZ PLAZAS

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 23 de junio de 2023, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia
Secretaria.



**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
MONTERREY CASANARE**

Monterrey, jueves 29 de junio 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la presente demanda, advierte esta instancia judicial que la misma deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales:

1. El poder conferido está dirigido para adelantar demanda de pertenencia no se pone de presente si la misma es ordinaria o extraordinaria, de igual forma va dirigido en contra de Ismael Díaz y otras personas que según se evidencia del mismo poder son herederos determinados de Jairo Díaz Ávila. Lo cual no guarda relación con la demanda presentada.
2. Del Certificado Especial para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, que se allegó con la demandada, se determinó la titularidad de derechos reales a favor de Ismael Díaz. En este sentido, el apoderado de la parte actora, según lo establece el artículo 375.5 del CGP, debió dirigir su demanda en contra de este ciudadano y sus herederos determinados o indeterminados según el caso, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción de ser lo procedente.
3. En el hecho tercero hace manifestación que Ismael Díaz falleció, pero no se aporta registro civil de defunción del mismo.
4. Revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 470-14941 anexo a la demanda, se observa que en la anotación 5 se certificó la inscripción de medida cautelar de embargo de la sucesión decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de sin número de proceso, sin que se haga mención del estado actual del embargo en el libelo demandatorio. Pronunciarse al respecto.
5. Deberá allegarse el documento idóneo donde conste el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión para la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior a efectos de comprobar la competencia que

Demandante:
Demandado:

BLANCA ISABEL PLAZAS CARDENAS
ANA BERTILDE DIAZ AVILA, ROSMERY DIAZ AVILA, JAIRO DIAZ PLAZAS

le asiste al Despacho de conformidad con lo dispuesto el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P

6. En la medida de lo posible, se deberá adjuntar, como medio de prueba, un dictamen pericial respecto del inmueble objeto de pertenencia, a fin de corroborar los hechos y pretensiones de la demanda, a partir de conocimientos científicos, técnicos o artísticos propios de un experto o profesional en la materia en los términos del artículo 227 y siguientes del CGP.
7. En el acápite de la demanda denominado como VI. Envío simultaneo de la demanda, se hace alusión a una norma que se encuentra derogada. Corrijase
8. En las pruebas manifiesta que allega plano topográfico del predio en litigio, sin embargo, observa el despacho que el plano aportado es el adelantado por el Incora, mas no la parte del predio que se pretende usucapir.

Se pone de presente al demandante que la subsanación de la demanda en los términos antes indicados, deberá ser integrada en un solo escrito.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora la subsane.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda dentro del proceso de pertenencia instaurada por **Blanca Isabel Plazas Cárdenas** a través de apoderado judicial en contra de **ANA BERTILDE DIAZ AVILA Y OTROS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**
Por anotación en el estado No. **18** de fecha **30 junio 2023**
fue notificado el auto anterior.

JENNY CAROLINA GUERRERO ESPITIA
Secretaria

RADICADO No. 851624089002-2023-00031-00

DEMANDANTE: REYNEL ALEXANDER SOTAQUIRA BETANCOURT Y MARIA FERNANDA

VALENCIA GIRALDO

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PINZÓN ROJAS

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 29 de junio de 2023, informando al Despacho que por reparto ordinario correspondió la demanda de la referencia, sirva proveer.

Jenny Carolina Guerrero Espitia.

Secretaria.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Monterrey, Casanare

Monterrey, jueves 29 de junio de 2023

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Monitoria, que ha sido presentada por REDYNEL ALEXANDER SOTAQUIRA BETANCOURT y MARIA FERNANDA VALENCIA GIRALDO en contra de SANDRA PATRICIA PINZON ROJAS, encuentra el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos con los artículos 82, 90 y 419 y ss del GC P.

De acuerdo a lo anterior se le requiere para que se corrijan las siguientes situaciones:

1. La demanda es presentada por dos personas de las cuales no se demuestra ninguna relación o vínculo legal o comercial, los cuales están solicitando se declare que la demandada adeuda unos valores diferentes a cada uno de los demandantes.
2. En cuanto las pretensiones deben estar plenamente separadas, por cada demandante.
3. Deberá tenerse en cuenta que, tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.
4. En las pretensiones en las que se expresan los intereses corrientes deberán establecerse a cuánto ascienden los intereses cobrados y las fechas límites de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del

artículo 420 del C.G. del Proceso "la pretensión de pago expresada con precisión y claridad"

5. Los intereses moratorios deben ser aclarados, toda vez que se está realizando cobro desde el mismo día en que al parecer vence la obligación.
6. La pretensión 5 no tiene relación con las pretensiones 5.1 y 5.2
7. El proceso monitorio no hay lugar a cobro de costas.
8. Las solicitudes de medidas cautelares deberán acoplarse a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 CGP habla en concordancia con el 590 numeral 1 literal a y numeral 2.
9. Como quiera que la presente demanda no se encuentra dentro de las excepciones contenidas en Inc. 5º del Art 6. de la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse prueba del acatamiento a lo ordenado en la citada norma que señala "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora la subsane. En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU-
MUNICIPAL DE MONTERREY

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **REYNEL ALEXANDER SOTAQUIRA BETANCOURT Y MARIA FERNANDA VALENCIA GIRALDO** contra **SANDRA PATRICIA PINZÓN ROJAS**

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazado

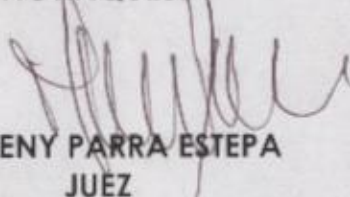
RADICADO No. 851624089002-2023-00031-00

DEMANDANTE: REYNEL ALEXANDER SOTAQUIRA BETANCOURT Y MARIA FERNANDA
VALENCIA GIRALDO

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PINZÓN ROJAS

TERCERO: De lo subsanado debe allegarse al igual que la demanda en un solo escrito pdf, que sea claro y comprensible.

NOTIFÍQUESE



MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **18** de fecha **30 junio
2023** fue notificado el auto anterior.

Jenny Carolina Guerrero Espitia

Secretaria